



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001-31-04-003-2007-00038-01
Ubicación 63874
Interlocutorio 807/20
Sentenciado Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos Homicidio y otros
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.515 expedida en Bogotá D.C.,** quien fue hallado responsable de las conductas punibles de **hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, acceso carnal violento, actos sexuales abusivos agravados, concierto para delinquir y homicidio simple.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- El 27 de junio de 2018, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta**, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 2007-00038, 2006-03637, y 2007-00022; irrogando una pena principal de trescientos ochenta y ocho (388) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de diez (10) años, luego de ser hallado autor de la comisión de las conductas punibles de **hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, acceso carnal violento, actos sexuales abusivos agravados, concierto para delinquir y homicidio simple.**

De otra parte, en las sentencias condenatorias le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

2.2.- El sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **18 de septiembre de**



2006, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 6 de julio de 2012, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 20 de agosto de 2013, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 2007-00038, 2006-03637, 2007-00022, y 2005-00897; irrogando una pena principal de **cuatrocientos ochenta y cuatro (484) meses y dieciséis (16) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.**

2.5.- El 17 de agosto de 2018, el despacho no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

2.6.- El 21 de noviembre de 2018, se repuso parcialmente la decisión del 17 de agosto de 2018, y se dispuso no avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

2.7.- Al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se le ha reconocido redención de pena, así: **82.5 días** en auto del 4 de febrero de 2009, **120.5 días** en auto del 7 de enero de 2010, **152.5 días** en auto del 31 de mayo de 2011, **1 mes y 14 días** en auto del 17 de enero de 2013, **4 meses y 1 día** en auto del 25 de junio de 2014, **3 meses y 8 días** en auto del 15 de mayo de 2015, **1 mes y 28 días** en auto del 24 de septiembre de 2015, **11 días** por estudio y **1 mes y 29 días** en auto del 22 de abril de 2016, **1 mes** en auto del 12 de septiembre de 2016, **10 días** en auto del 19 de enero de 2017, **2 meses** en auto del 3 de mayo de 2017, **1 mes y 1 día** en auto del 12 de octubre de 2017, **3 meses y 10 días** en auto del 12 de abril de 2018, **1 mes y 10 días** en auto del 21 de noviembre de 2018, **12 días** por estudio y **1 mes y 16 días** por trabajo en auto del 9 de abril de 2019, **1 mes y 16 días** en auto del 26 de junio de 2019, **01 mes y 06 días de redención de pena por trabajo**, y **1 mes y 7 días de redención de pena por trabajo** en auto del 3 de febrero de 2020.

2.8.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor del penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COMEB AJUR ERON OFICIO No. 0572 del 11 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:



- Cartilla biográfica del penado.
- Certificados de Cómputos No. 17762575 y 17682269.
- Certificado de Conducta N°. 7638780.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por Edwin Aristóbulo Reyes Chon?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:



"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado o No.	Actividad trabajada o horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Octubre	17682269	200	208	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Octubre	17682269	16	208		Sobresaliente
2019	Noviembre	17682269	208	192	Ejemplar ²	Sobresaliente
2019	Diciembre	17682269	208	200	Ejemplar ³	Sobresaliente
2020	Enero	17762575	216	216	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2020	Febrero	17762575	200	200	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2020	Marzo	17762575	208	208	No se aportó	Sobresaliente

Total horas: 1256 horas
Total de horas reconocidas: 1024 horas

A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a la actividades desarrolladas y la jornada máxima legal para el interno en los meses de noviembre y diciembre de 2019, y se abstendrá de reconocer la redención correspondiente al mes de marzo de 2020, para un total de **mil veinticuatro (1024) horas**, que equivalen a **dos (2) meses y dieciocho (18)**

¹ Certificado de Conducta N°. 7520102

² Certificado de Conducta N°. 7520102

³ Certificado de Conducta N°. 7638780

⁴ Certificado de Conducta N°. 7638780

⁵ Certificado de Conducta N°. 7638780



días de trabajo, habida cuenta que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, acreditó **mil doscientas cincuenta y seis (1256) horas** de trabajo.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **dos (2) meses y dieciocho (18) días**, se negará el reconocimiento de **dieciséis (16) horas y ocho (8) horas** de redención de pena que excedieron el máximo legal, para los meses de noviembre y diciembre de 2019, y se abstendrá de reconocer **doscientas ocho (208) horas** correspondientes al mes de marzo de 2020, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cálculos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon, dos (2) meses y dieciocho (18) días**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia⁶ “que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993”.

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

“Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)”. (Se destaca)

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

“Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director (a) del Establecimiento con la debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos – reparto y distribución de alimentos)
- b. Atención de puntos de venta

⁶ Segunda instancia. Radicación 31383 del 1° de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



- c. Pecuarias
- d. Agrícolas
- e. Operarios técnicos
- f. Proyectos productivos

PARÁGRAFO- Dicha autorización, **solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.** Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)” (negrillas fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia⁷ retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

“Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego, el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso”.

(...)

“En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁸ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. **En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.** (Negrilla y subrayado del Despacho)

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal”.

En el caso concreto, se observa que en el certificado No. 17682269 expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

⁷ Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

⁸ Artículo 53 de la Carta Política.



Año	Mes	Certificado No.	Máximo de horas permitidas	Máximo días laborales	Horas reconocidas
2019	Noviembre	17682269	192	24	208
2019	Diciembre	17682269	200	25	208

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para los meses de noviembre y diciembre de 2019, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado*.

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez ejecutor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Concluyendo así:

"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad. (Se destaca)"

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.



5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta del mes de marzo de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.234.515** expedida en Bogotá D.C., dos (2) meses y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo intramuros, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Negar al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.234.515** expedida en Bogotá D.C., el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de redención de pena por trabajo que excedieron el máximo legal, para para los meses noviembre y diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.234.515** expedida en Bogotá D.C., doscientas ocho (208) horas de redención de pena por trabajo desarrolladas en el mes de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 9

09 JUL 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

EDWIN A. ROLES CHOW

CC 80234517

2 - JUN 10 - 2020



RE: NOTIFICACION AUTO I 807/20 JDO 16 NI 63874

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 9/06/2020 3:13 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 1 de junio de 2020 15:06**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I 807/20 JDO 16 NI 63874

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR ÊL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 807/20 DEL JUZGADO 16 NI 63874 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recurso de reposición

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 9/06/2020 4:48 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

REC. REP. Redención EDWIN REYES J16EPMS.pdf;

Por este medio me permito remitir el documento a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 9 de junio de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 31 04 003 2007 00038

Ubicación 63874

EDWIN ARISTÓBULO REYES CHON

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 19 de mayo de 2020 (No. 807/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconoció al sentenciado dos (2) meses y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor REYES CHON, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó los certificados de cómputo por trabajo números 17682269 y 17762575, correspondientes a los periodos de octubre a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.

A partir de estos documentos el despacho reconoció un total de 1024 horas a favor del sentenciado, de un total de 1256 horas informadas por el centro de reclusión, al establecer que las certificaciones cumplen parcialmente las exigencias previstas en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como ejemplar durante la mayor parte del periodo; dejó de reconocer 24 horas que excedieron la jornada de trabajo máxima legal para los meses de noviembre y diciembre de 2019; y se abstuvo de reconocer 208 horas, correspondientes al mes de marzo de 2020, en razón a que no fue remitido el certificado de conducta.



De acuerdo con ello el juzgado señaló en la providencia que se concedería al penado una redención de pena por trabajo que asciende a dos (2) meses y dieciocho (18) días.

Si bien el despacho explicó con claridad que las horas a reconocer correspondían a 1024, en tanto que fue el tiempo efectivamente avalado por cumplir las exigencias legales, finalmente otorgó una redención de pena superior a la que realmente tiene derecho el sentenciado, de conformidad con los certificados de cómputo allegados, toda vez que al establecerse, con soporte en esos documentos, que las horas a reconocer a su favor corresponden al número mencionado, la redención de pena no podía ser mayor a los dos (2) meses y cuatro (4) días.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor del sentenciado la redención de pena que corresponde a las 1024 horas de trabajo acreditadas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal